

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 539 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Carlos Hernández Contreras ¹

International School vs. Alina de los Angeles Borbonet

3^a SCJ, 31 mayo 2023, sentencia # SCJ-TS-23-0537

La suspensión de ejecución de sentencias laborales está sujeta a garantía por duplo de condenaciones, lo cual no vulnera debido proceso, tutela judicial efectiva ni artículos 68 y 69 de la Constitución.

"La parte recurrente sostiene...que el juez a quo ordenó una fianza de RD\$1,837,692.16, que es totalmente desproporcionada e inalcanzable para las posibilidades económicas de la empresa y tomando en consideración que las prestadoras de seguros ya no ofrecen pólizas para garantizar sentencias laborales, han dejado a la empresa en un estado de desprotección al verse imposibilitada de suspender la sentencia que la condena, lo que demuestra franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana..."

Que, ...para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso...que una garantía por la modalidad de fianza...es cónsono con...las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo... que establece que las sentencias "serán ejecutorias a partir del tercer día de su notificación... [salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas"]

"Esta Tercera Sala ha sido de criterio constante que la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo puede llevarse a cabo después del depósito de una fianza que garantice el duplo de las condenaciones que impone dicha sentencia (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 30 de noviembre 2005, BJ. 1140, página

¹ CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS es abogado, escritor y docente dominicano; graduado de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, UNPHU (1990), Máster en Derecho (LL.M. in U.S. Law) de la Washington University in St. Louis School of Law 's (2016) y Doctor en Derecho (Docteur en Droit) de la Université Paris 1 - Pantheon-Sorbonne (2013). Profesor en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM); autor de numerosas obras, en su mayoría sobre Derecho del Trabajo y Seguridad Social; columnista en la sección semanal "Consultorio Laboral" del periódico Hoy, Santo Domingo, R. D. Es Árbitro del Capítulo Laboral del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, DR-CAFTA (desde 2008) y también es miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (desde 2018). Email: carlos.hernandezcontreras@outlook.com.

1811); asimismo no constituye un vicio atribuible a la ordenanza impugnada el hecho de que el monto de la fianza sea elevado, en vista de que el mismo lo determinó el monto de las condenaciones impuestas a la recurrente por la sentencia cuya suspensión fue dispuesta por dicha ordenanza (SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 19 de junio 2002, BJ. 1099) en la especie, se advierte que el juez a quo sustentó la fijación de una fianza sobre la base del duplo de las condenaciones interpuestas por la sentencia de primer grado, lo que representa un correcto uso de sus facultades como juez de los referimientos sin evidencia que se hayan violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.”

EXORDIO

El artículo 539 del Código de Trabajo aparece en la legislación dominicana a partir de la reforma laboral del año 1992, y desde entonces, no hay dudas, de que dicho artículo ha sido el más controvertido de todos los textos del Código de Trabajo. Y es ese artículo el que ha dado pie a deplorables ejecuciones de sentencias, así como a sonoros y abusivos embargos relatados en la prensa,² que incluso han llevado a la quiebra a muchos negocios durante más de tres décadas.

Y la vigencia de ese artículo 539 ha estado acompañado de un entorno mutante y progresivamente gravoso. Y lo decimos pues al principio, en la década de los 1990, era posible para cualquier empresa, acceder a un banco que certificase mediante una carta que había depositado el duplo de las condenaciones como garantía para poder recurrir en apelación. Sin embargo, con el devenir del tiempo y con las reformas a nuestro sistema financiero y bancario, sumado a las nuevas leyes de lavado de activos, entre otros factores; se ha hecho imposible en la actualidad que una empresa pequeña o mediana, pueda efectivamente, congelar un monto equivalente al doble de las condenaciones para poder tener acceso al derecho de la apelación.

² Embargo a PriceSmart: <https://acento.com.do/actualidad/cierran-pricesmart-de-la-charles-summer-por-supuesto-embargo-9167826.html>; embargo a Hard Rock Punta Cana Hotel: <https://acento.com.do/actualidad/ministerio-publico-toma-control-de-embargos-en-hoteles-del-este-2597.html>; Embargo a Tavares Industrial: <https://hoy.com.do/intercambio-de-disparos-en-empresa-tavares-industrial-fue-por-intento-de-embargo-ilegal/>.

La realidad es que, en la actualidad, para las grandes empresas no representa un problema mayor garantizar el duplo de las condenaciones en un banco. De hecho, las empresas grandes siempre mantienen un importante un flujo de efectivo en bancos.

El problema es que las grandes empresas en la República Dominicana no alcanzan el 5% de las empresas en todo el país.

Para el resto de las empresas, esto es para el 95% restante, que están compuestas por microempresas, pequeñas y medianas empresas, no tienen otra opción que congelar una cantidad equivalente el duplo de las condenaciones para poder tener derecho y acceso a la apelación.

Y en cuanto a las fianzas a través de compañías de seguros, que durante los años 1990 y principios del siglo 21 eran emitidas con relativa facilidad, ahora solo se emiten, por un lado, a favor de las grandes empresas, que por el volumen de sus fondos en efectivo o por sus propiedades, tienen el privilegio de aperturar fianzas laborales sin tener que congelar el duplo de las coordinaciones.

Pero para el restante 95% de las empresas, dichas fianzas laborales solo se emiten si están acompañadas del depósito del duplo de las condenaciones en un certificado financiero o instrumentos similares. Y eso es precisamente lo que argumentó *International School* en el recurso de casación a qué se refiere la jurisprudencia que hoy comentamos: su estado de imposibilidad para acceder a apelación debido a una condición excesiva fijada por dicho artículo 539.

Una evidencia de esto es la respuesta que una compañía de seguros le dio a una empresa que pretendía recurrir una sentencia laboral que la condenó a nada menos que a 26 millones de pesos, para ¡2 exempleados!,³ y fue como sigue:

"Según nuestra conversación, hemos recibido una solicitud para ver los requisitos de una fianza laboral por RD\$52, 695,559.35, con relación a la ordenanza de referimientos. Tal como te comenté para poder emitir las

³ Se trató de un caso real, de una empresa entre mediana y grande, que de repente tenía que conseguir el monto equivalente a 5 meses de nómina del resto de sus empleados (RD\$52,000,000.00), a fin de garantizar el crédito de tan sólo 2 exempleados cuyo crédito real era de RD\$1,400,000.00 para cada uno... ¡Imagínese que eso le ocurra a un Colmado, a un Salón de Belleza y un Mini-Market!

fianzas laborales estamos requiriendo una garantía colateral por el monto de la fianza, o sea los RD\$52,695,559.35 (duplo de la condena)."

"Este requisito lo hacemos ya que las fianzas laborales tienen un alto porcentaje de ser ejecutadas, a menos que no se llegue a una transacción con los demandantes. Es la experiencia que tenemos con este tipo de fianza. Además, se la están solicitando a primer requerimiento, lo que implica que sea ejecutada con solo una notificación sin tener que esperar una sentencia final."

"En el caso de ustedes lo que podemos hacer es aceptarle la pignoración del monto de la sentencia, sin el duplo. Que serían RD\$26,347,779.67. La prima por cobrar podemos bajarla a 2 % más impuestos, que sería. Es nuestra mejor opción."

"Espero contar con su comprensión, cualquier aclaración adicional me avisas"

Ese estado de cosas debe cambiar, y los jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia tienen la encomienda de ponderar la posibilidad de hacer un cambio jurisprudencial que acabe con esta situación, la cual obviamente vulnera un sinnúmero de garantías y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República.

Y decimos que esa tarea le compete a la Suprema Corte de Justicia, primero, porque a partir de la nueva Ley de Casación, No. 2-23, la jurisprudencia casacional se ha convertido en el instrumento jurídico más idóneo para incidir en la mejoría de la administración de justicia en todo el país; y segundo, pues conforme a la trayectoria exhibida por el Tribunal Constitucional, desde sus inicios en el año 2012, dicha alta corte ha optado por no estatuir (entiéndase, no alterar o no cambiar) respecto a los criterios jurisprudenciales sentados por la Suprema Corte en atribuciones constitucionales, previo a la Constitución del año 2010.

Todo esto quiere decir que quien tiene ahora la responsabilidad de reevaluar este artículo 539 y ponderar su apego o no a la Constitución de la República, es nada más y nada menos que la Suprema Corte de Justicia.

Y será a partir de esa decisión que adopte la Suprema Corte de Justicia, que luego tendrá el Tribunal Constitucional la tarea de refrendar o validar lo que haya juzgado la Suprema Corte mediante su jurisprudencia casacional.

En fin, al elegirlos para esta enmienda de comentar la jurisprudencia casacional del año 2023, se nos dio la opción de elegir varias sentencias o en cambio tan sólo una. Y dado la trascendencia e importancia que ha tenido el artículo 539 del Código de Trabajo en el Derecho Procesal Laboral, pero también en el Derecho Sustantivo Laboral y en la economía nacional y sobre todo en subsistencia de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, hemos optado por concentrar nuestra contribución doctrinal en la exposición de la evidente inconstitucionalidad que se deriva de dicho texto legal, con una esperanza de que esto anime al espíritu de los jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia a establecer un giro en la jurisprudencia casacional en relación al artículo de marras.

En lo que sigue de este ensayo, constataremos que, en Estados Unidos, la Suprema Corte de esa gran nación ya fijó su posición respecto al pago de fianzas y multas como condición previa para acceder a la apelación, invalidándolas y declarando que esto vulnera el debido proceso en perjuicio de los ciudadanos estadounidenses **(I)**. Pero, además, observaremos que también en la República Dominicana se fijó similar criterio jurisprudencial, con el sonoro caso *solve et repete*, en materia tributaria; y, paradójicamente, no así en materia laboral, en donde se tipifica una idéntica vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva **(II)**. Posteriormente, analizaremos secuencialmente y en detalles, las ostensibles vulneraciones al derecho a un recurso efectivo **(III)**, al derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita **(IV)**, al derecho a la presunción de inocencia **(V)**, y al principio de razonabilidad **(VI)** que se desprenden del artículo 539 del Código de Trabajo.

I.- NEW YORK v. TRUMP (2024) Cláusula de Multas Excesivas (8ª Enmienda) y Cláusula del Debido Proceso (14ª Enmienda)

En febrero 2024 el juez de Nueva York Arthur F. Engoron, impuso al expresidente Donald J. Trump, una multa astronómica de 355 millones de dólares más 100 millones (y subiendo) en intereses. Engoron también prohibió a la Organización Trump tomar préstamos de instituciones financieras que hacen negocios en Nueva York durante tres años, y prohibió a Trump personalmente trabajar como director o funcionario de cualquier corporación o entidad en Nueva York durante el mismo período. Engoron incluso rechazó la petición de Trump de una

prórroga de 30 días de la fecha límite para pagar la multa, que Nueva York exige antes de que pueda recurrir la sentencia.

Por su parte, la Fiscal General de Nueva York, Letitia James, dijo que pediría al tribunal que embargue los edificios de Trump si no puede reunir a tiempo los cientos de millones de dólares a que fue condenado.⁴

En ese estado de cosas, apareció en Los Angeles Daily News, el artículo de opinión "*Ruth Bader Ginsburg and Trump's \$355 million fine*", de la periodista Susan Shelly,⁵ en donde se hace referencia al caso *Timbs v. Indiana*, 586 U.S. (2019), jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, en la se estatuyó que las fianzas y multas excesivas que restrinjan derechos e inmunidades de los ciudadanos o restrinjan su libertad o su propiedad, constituyen una violación al debido proceso.⁶

Timbs v. Indiana, 586 U.S. (2019) ⁷

En ese caso, la policía de Indiana había confiscado el todoterreno Land Rover de Tyson Timbs, que compró por 42.000 dólares con el dinero que recibió de una póliza de seguro de vida cuando murió su padre. El Estado solicitó el decomiso civil del vehículo porque Timbs se había declarado culpable de tráfico de drogas y conspiración para cometer robo. Sin embargo, la multa por el delito era de sólo 10.000 dólares y el vehículo valía cuatro veces más.

La confiscación del vehículo era una multa excesiva, dictaminó el juez, y las multas excesivas están prohibidas por la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. El Tribunal de Apelaciones estuvo de acuerdo.

Pero entonces el Tribunal Supremo de Indiana revocó la sentencia alegando que la prohibición de multas excesivas

⁴ Fuente: [https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/16/juez-ordena-trump-pagar-caso-de-fraude-civil-en-nueva-york-trax/#:~:text=\(CNN\)%20%2D%2D%20Donald%20Trump%20fue,o%20%E2%80%9Cganancias%20mal%20habidas%E2%80%9D](https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/16/juez-ordena-trump-pagar-caso-de-fraude-civil-en-nueva-york-trax/#:~:text=(CNN)%20%2D%2D%20Donald%20Trump%20fue,o%20%E2%80%9Cganancias%20mal%20habidas%E2%80%9D).

⁵ Fuente: <https://www.dailynews.com/2024/02/24/rbg-warned-against-trumps-massive-fine/>.

⁶ Fuente: https://en.wikipedia.org/wiki/Timbs_v._Indiana

⁷ Fuente: https://www.supremecourt.gov/opinions/18pdf/17-1091_5536.pdf.

de la Octava Enmienda sólo se aplica al gobierno federal y no obliga a los estados.

Sin embargo, por unanimidad el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró que la referida Octava Enmienda sí se aplica a los estados, y no tan sólo al gobierno federal, en combinación con la Decimocuarta Enmienda:

- La Octava Enmienda (*Cláusula de Multas Excesivas*) dice:⁸ «No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles e inusuales».
- La Decimocuarta Enmienda (*Cláusula del Debido Proceso*) dice:⁹ «Ningún estado promulgará ni aplicará ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni negará a persona alguna, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes».

La Suprema Corte emitió su decisión el 20 de febrero de 2019, declarando por unanimidad que la protección de la Octava Enmienda contra multas excesivas se incorporó contra los estados. La opinión fue escrita por la jueza Ruth Bader Ginsburg, declarando que la Octava Enmienda se incorpora a los estados bajo la Cláusula del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda. La opinión de Ginsburg se refería a la protección frente a multas excesivas como un derecho clave ya en la Carta Magna, y que esta protección «ha sido un escudo constante a lo largo de la historia angloamericana»

El artículo llegó a manos de los abogados de Trump, quienes lo invocaron a su favor, quedando a partir de entonces en plena libertad de recurrir la sentencia sin necesidad de poner fianzas o pagar la onerosa multa.

Tenemos pues, que conforme la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la imposición de una excesiva fianza o multa, o en todo caso, la obligación de tener que erogar una suma que impida al ciudadano ejercer su derecho a recurrir una decisión judicial, constituye una vulneración a la Cláusula del Debido Proceso, la cual se encuentra consagrada en la 14^a Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

⁸ La Octava Enmienda se añadió a la Constitución en 1791.

⁹ La Decimocuarta Enmienda se añadió a la Constitución después de la Guerra Civil, en 1868.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, con su jurisprudencia en el caso *Timbs v. Indiana*, estableció un lazo interpretativo entre la Cláusula de Multas Excesivas, contenida en la 8ª Enmienda y la Cláusula del Debido Proceso, contenida en la 14ª enmienda, ambas de la Constitución de los Estados Unidos, juzgando que cualquier fianza o multa excesiva que vulnere la libertad o la propiedad del ciudadano, constituye una violación al Debido Proceso.

Y esa doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de los Estados Unidos no se distingue ni es diferente a la doctrina casacional que ya ha establecido la Suprema Corte de la República Dominicana. Y esto se pudo ver y constatar en el en los casos DGII vs. Ansa Industrial y DGII vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, que de inmediato comentamos.

II.- CASOS SOLVE ET REPETE (Pague y después reclame)

En efecto, es curioso y chocante ver como la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que analizamos: ***International School vs. Alina de los Angeles Borbonet*** (3ª SCJ, 31 mayo 2023, sentencia # SCJ-TS-23-0537), en que *“la parte recurrente sostiene...que el juez a quo ordenó una fianza de RD\$1,837,692.16, que es totalmente desproporcionada e inalcanzable para las posibilidades económicas de la empresa y...ha dejado a la empresa en un estado de desprotección al verse imposibilitada de suspender la sentencia que la condena”*, dicha Sala afirme en su sentencia: *“Esta Tercera Sala ha sido de criterio constante que la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo puede llevarse a cabo después del depósito de una fianza que garantice el duplo de las condenaciones que impone dicha sentencia... lo que representa un correcto uso de sus facultades como juez...sin evidencia que se hayan violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.”*

Y decimos que choca y asombra tal dicotomía pues mediante su sentencia del 19 de junio del 2000 (caso DGII vs. Ansa Industrial), y luego mediante su sentencia del 18 de enero del 2012 (caso DGII vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos) la misma Tercera Sala declaró que con el *Solve et Repete* (literalmente: pague y después reclame), se violaban las disposiciones constitucionales

relativas al libre acceso a la justicia en igualdad de condiciones, así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Sin embargo, no ha hecho lo mismo en el caso del artículo 539 en donde se tipifica la misma situación.

Ciertamente, en el sonado caso de Derecho Tributario, conocido como *Solve et Repete* la Corte de Casación juzgó como sigue:

El derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el [...] Art. 69 de la Constitución [...] el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [...] el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, [...] disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas, [...] en [...] Art. 26.1 de la Constitución. [...]

El "*solve et repete*" constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva [...] garantizado por [...] la Constitución, [y] la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. [...] Los Arts. 63 (1ª parte), 80 y 143 del Código Tributario [...], consagran implícitamente un privilegio, ya que solo tendrían [...] oportunidad de [...] recursos contenciosos-tributarios [...] aquellos [...] en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría [...] con aquellos [...] en la imposibilidad económica de satisfacerlo, [...] es decir, que el derecho de acceso a la justicia, que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al [...] Art. 40.15 de la Constitución [...] que dispone: "*La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica*", así como el [...] Art. 39.1 de la Constitución [...] que dispone "*La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos*" [...]

El "*solve et repete*", o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso [...] constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, [...] vulnera los principios del derecho de defensa, [...] la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a

quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado [en] la Constitución; [...] coloca a los recurrentes [...] en [...] franca desigualdad y en [...] estado de indefensión. [...] De mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, [...] equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; [...]

[De otra parte] La existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y [...] el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa.¹⁰

¹⁰ Caso *DGII vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos*, 3ª SCJ, 18 ene. 2012. A continuación, texto íntegro de la jurisprudencia, resaltando en negrita los conceptos principales:

[El] fallo impugnado [...] expresa [...] “que **el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j)**, del ordinal 2, del Art. 8 de la Constitución de la República [actual **Art. 69 de la Constitución** del año 2010]; asimismo **el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos** suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, [del] Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”; así como **del Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones*”..., **disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas**, a su vez, en las contenidas **en la última parte del Art. 3 de la Constitución de la República** que reza: “*La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*” [actual **Art. 26.1 de la Constitución** del año 2010];

Que [...] las motivaciones de la sentencia impugnada justifican [...] lo decidido en el sentido de que **el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva**, que [...] está **garantizado por [...] la Constitución, [y] la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**; [...]

En la sentencia impugnada se expone [...]: “que de igual manera **los Arts. 63 (1ª parte), 80 y 143 del Código Tributario** [...], **consagran implícitamente un privilegio, ya que solo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo**, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, **es decir, que el derecho de acceso a la justicia, que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al Art. 8 (parte in fine), del inciso 5 de la Constitución de la República** [actual **Art. 40.15 de la Constitución** del año 2010], **que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”**, así como el Art. 100 de nuestro texto fundamental [actual **Art. 39.1 de la Constitución** del año 2010] **que dispone “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”**;

Que el Tribunal a quo interpretó correctamente [...] la Constitución de la República [...], al considerar que los artículos

Esa motivación es perfectamente válida para el caso del artículo 539 del Código de Trabajo, pues como dijo la Corte de Casación *“el pago previo... como condición para ejercer el recurso... constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley... Vulnera los principios del derecho de defensa... La igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia... Toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores”*.

Es inexplicable y a la vez lamentable, cómo un mismo tribunal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a lo largo de más de 20 años, ha carecido del

[...] del Código Tributario y 8 de la Ley 1494, que consagran el ***“solve et repete”***, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia **constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley**, lo que **vulnera los principios del derecho de defensa**, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado [en] la Constitución;

Que por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del *“solve et repete”*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que **coloca a los recurrentes** ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de **franca desigualdad y en un estado de indefensión**, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a quo en su sentencia.

Que si bien es cierto el argumento de la recurrente [...] de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, **de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”**, lo que **equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”**; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Que también aduce la recurrente que el *“solve et repete”* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente al criterio de la recurrente, esta Corte entiende que **la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa**; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente [...] carecen de fundamento y deben ser desestimados.

sentido de equidad y del principio de razonabilidad, para “medir con la misma vara” el derecho a recurrir y a acceder a la justicia en la jurisdicción contencioso-tributaria y el mismo derecho ante la jurisdicción laboral.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Si bien la Constitución de la República se contenta con plasmar como garantía mínima que *“toda persona tiene derecho a [que] toda sentencia pueda ser recurrida”* (art. 69.9), los tratados y convenciones de derechos humanos ratificados por la República se ocupan de conceder a los ciudadanos de los Estados signatarios el derecho a un “recurso efectivo” contra las decisiones que afecten al ciudadano.

“Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo” (Art. 2.3 del Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos)

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” (Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

“Toda persona tiene derecho a [que] toda sentencia pueda ser recurrida” (Art. 69.9)

¿Y qué se quiere decir con “recurso efectivo”?

Un recurso efectivo es uno que es eficaz, es decir que cuando se ejerce, produce efecto y cumple su propósito: Coloca a quien lo ha interpuesto en condiciones de que su caso sea conocido nuevamente por una jurisdicción u otros jueces de mayor jerarquía.

Honestamente... ¿Puede decirse que el recurso de apelación laboral es un recurso efectivo?... Claro que no, pues es cierto que puede interponerse el recurso contra la sentencia que le fue adversa, pero a la postre, sino se consigna

el duplo de la condenación, no puede ser conocido en apelación... En mitad de camino al recurrente lo embargaron y se verá precisado a pagar dos, tres y cuatro veces más el monto que originalmente le estaban reclamando.

Con el artículo 539, el recurso de apelación en materia laboral no es, por mucho, un recurso efectivo, pues en la gran mayoría de los casos (pequeños y medianos empleadores), en lo que el recurso de apelación surte su efecto, se celebra audiencia y se discute su caso en la Corte de Apelación, ya ese pequeño negocio, ha debido pagar a su adversario, sin poder acceder ni a apelación ni a casación.

Es más que evidente que el artículo 539 impide el ejercicio a un recurso efectivo y realmente eficaz. El artículo 539 aniquila el efecto devolutivo propio y característico del recurso de apelación. En otras palabras, el 539 desnaturaliza el recurso de apelación; lo anula.

IV.- VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA

Debido a todas las razones que ya se han expuesto y a la consabida obligación de consignar el doble del monto de la condenación, es obvio que el artículo 539 del Código de Trabajo viola una garantía mínima, propia del debido proceso y la tutela judicial efectiva: El derecho a una justicia gratuita.

"Toda persona [...] tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita." (Art. 69.1)

Desde el momento en que el recurrente tiene que despojarse de una cantidad de dinero que duplica el monto que él está discutiendo con su contraparte, y se le obliga a congelarlo por el tiempo que se prolongue la apelación y la casación (dos años por lo menos), ya no hay gratuidad... Ya no hay garantía mínima. En otras palabras, lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Constitución se convierte en letra muerta... Se viola flagrantemente.

La carga económica que impone el artículo 539 hace inaccesible el derecho a la Justicia para un sinnúmero de individuos y personas; ciudadanos a quienes el Constituyente les prometió y aseguró como una garantía mínima “*el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*” (Art. 69.1).

Ya bien lo juzgó la Corte de Casación, al referirse al *solve et repete*, cuando dijo:

¹¹ **“El pago previo [...], como condición para ejercer el recurso [...] constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, [...] vulnera los principios del derecho de defensa, [...] la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado [en] la Constitución; [...] coloca a los recurrentes [...] en [...] franca desigualdad y en [...] estado de indefensión. [...] De mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, [...] equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”**

Por esas mismas sabias razones el artículo 539 del Código de Trabajo está violando abiertamente el artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana.

V.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El artículo 69.3 de la Constitución es uno de los que el 539 viola e inobserva con más descaro, pues en él la Constitución dice que hasta que no intervenga una sentencia irrevocable, es decir con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia.

“Toda persona [tiene] el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable” (Art. 69.3)

¹¹ Caso DGII vs. Ansa Industrial, 3ª SCJ 19 jun. 2000 y caso DGII vs. Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, 3ª SCJ 18 Ene. 2012

Sin embargo, el 539 en base a una sentencia que es revocable; pero que no solo que es revocable, sino que ya ha sido recurrida en apelación (y que a la larga restaría por recurrirse en casación), en base a una sentencia así, el artículo 539 exige erogar o garantizar el doble de las condenaciones que todavía la persona está discutiendo, y que además ya impugnó.

El artículo 69.3 de la Constitución es doblemente inobservado a través del artículo 539 del Código de Trabajo:

- Primero, pues al exigirle al recurrente que haga efectiva la consignación en un banco a favor de su contraparte, está vulnerando la presunción de inocencia que le reconoce la Constitución de la República;
- Segundo, pues exige ese mismo desembolso en base a una sentencia ostensiblemente revocable, la cual, por ende, no ha producido el efecto legal exigido por la Constitución para destruir la presunción de inocencia del empleador que ha impugnado y todavía sigue litigando.

El choque del artículo 539 del Código de Trabajo es tan frontal con el artículo 69.3 de la Constitución, que en términos fácticos el artículo 539 crea una **¡presunción de culpabilidad en base a una sentencia revocable!**, lo cual vulnera y viola directamente la presunción de inocencia hasta tanto no intervenga sentencia irrevocable, que ha reconocido y garantizado el artículo 69.3 de la Constitución.

Ciertamente, el 539 al imponer la consignación del duplo de la condenación, está estableciendo una “presunción de falta” o “presunción de culpabilidad”, y todo en base a una sentencia todavía revocable. Está presumiendo que el recurrente puede ser que no pague o que no va a pagar, y en base a esa presunción –que vulnera la presunción de inocencia garantizada por la Constitución– le obliga a despojarse de un capital que restringe su derecho a otra garantía mínima prevista en Constitución: *“Toda sentencia puede ser recurrida”*. Y como esa condición no se le está poniendo a su contraparte, se le está vulnerando adicionalmente otra garantía constitucional: **“el derecho a un juicio... en plena igualdad”**.

VI.- LA RAZONABILIDAD DE LA LEY Y SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DE DERECHOS. INTERPRETACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

El principio de razonabilidad es uno de los pilares en la interpretación de la norma, muy especialmente la norma constitucional y los derechos y las garantías fundamentales que la Constitución reconoce al ciudadano.

El principio de razonabilidad como base para interpretación de los derechos y garantías fundamentales
(Art. 74.2)

Es precisamente la razonabilidad de la ley la que conduce al intérprete al identificar las virtudes y las carencias presentes en el derecho positivo. Por lo general, el derecho positivo es la regla pura; es la norma, tal y como la ha previsto y redactado el Legislador. En cambio, el principio de razonabilidad es una de las herramientas de la hermenéutica de las leyes que el Constituyente ha puesto expresamente en manos del intérprete.

Las veces en que la Tercera Sala de la SCJ ha debido confrontar el requerimiento a declarar la inconstitucionalidad del 539, ha sostenido que el mismo no alberga una desigualdad entre los dominicanos ni tampoco crea una desigualdad entre empleadores y trabajadores, pues según la Tercera Sala, dicho artículo dice textualmente que la consignación del duplo recaerá sobre *“la parte que haya sucumbido”*.

Pero precisamente, en un caso como en el del artículo 539 es donde el principio de razonabilidad entra en juego y cumple su rol, porque...

¿Qué es a fin de cuentas la razonabilidad?:

Es la interpretación razonada de la ley; es el examen de la norma más allá de su lectura literal; es una ponderación de los efectos provocados por la norma cuando éstos entran en contradicción con los objetivos quimeras del derecho positivo: La justicia y la equidad.

En efecto, el principio de razonabilidad invita al lector del artículo 539 del Código de Trabajo, no solo a leerlo, sino a analizarlo en su contexto, es decir en el lugar y en las circunstancias en que cotidianamente se aplica.

Es el principio de razonabilidad el que advierte al intérprete que más allá de su letra, ese artículo está creando una *“situación que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos”* (Art. 39.1), pues cada vez que se ha aplicado a lo largo de sus 32 años de existencia, solo una de las partes litigantes, y tan solo una, el empleador demandado, es el que se ve constreñido a consignar el duplo de las condenaciones cuando le toca la ocasión de recurrir en apelación.

Es también el principio de razonabilidad el que permite constatar y denunciar que en materia laboral el recurso de apelación, cuando es ejercido por un empleador, no está siendo verdaderamente un *“recurso efectivo”*, tal y como se comprometió a garantizarle a sus ciudadanos el Estado dominicano al suscribir y ratificar el artículo 2.3 del Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El artículo 539 viola también el principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, según el cual *“[la ley] sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que perjudica”*.

Es evidente que con el 539 y sus aberrantes efectos, se están vulnerando los más esenciales derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución de la República y los tratados y convenios sobre derechos humanos ratificados por la República Dominicana.

“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.” (Art. 74.4)

El artículo 74.4 de la Constitución dispone que los derechos fundamentales y sus garantías deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a su titular; y dice además, que si tales derechos se confrontan con otros de la misma categoría, el intérprete está obligado a armonizarlos. Y nos preguntamos,

- ¿Acaso la consignación del duplo de las condenaciones basada en una sentencia revocable está por encima del derecho a recurrir esa sentencia, que la Constitución reconoce como una garantía mínima y un derecho fundamental?

- ¿Es que una garantía sustentada en una “presunción de culpabilidad” y en una sentencia revocable, todavía susceptible de apelación y casación, puede estar por encima del derecho humano a un “recurso efectivo”?
- ¿Es en vano que la Constitución consagra y garantiza la “presunción de inocencia” hasta que no intervenga una sentencia irrevocable?
- ¿Cómo es posible que en base a una sentencia revocable se imponga sobre quien todavía se presume su inocencia, la obligación de consignar el doble del monto a favor de su contraparte, cuando todavía el caso está sujeto a apelación y a casación?

Una norma cuya aplicación y efectos vulnera derechos y garantías fundamentales tales como “la igualdad entre las dominicanas y los dominicanos” (Art. 39.1), el derecho a un juicio y a un proceso judicial “en plena igualdad” (Art. 69.4), el derecho a un “recurso efectivo” (Art. 2.3, Pacto Der. Civiles y Políticos), a una justicia “accesible y gratuita” (Art. 69.1) y que en adición vulnera la “presunción de inocencia” (Art. 69.3), se hace contraria al principio de razonabilidad, (Art. 74.2) pero, además, no es cónsona con la interpretación de las normas relativas a las garantías y derechos fundamentales, en su sentido más favorable a la persona titular de los mismos (Art. 74.4).

EPÍLOGO

Con todo lo que se ha expuesto en este ensayo, nos parece que no restan dudas acerca de la ostensible inconstitucionalidad derivada del artículo 539 del Código de Trabajo.

Convendría ahora trasladarnos al futuro e imaginarnos cómo serían las cosas si la Suprema Corte de Justicia finalmente declara la inconstitucionalidad de este artículo.

¿Cuáles serían los efectos de esta decisión?

¿Cómo se reflejaría esta decisión en el mundo del trabajo, en las empresas, en las firmas de abogados que asesoran a las empresas y a los trabajadores?

¿Cómo se reflejaría esta decisión en los procesos judiciales ante las jurisdicciones de trabajo?

¿Qué ocurriría a partir de entonces?

Nos parece que es oportuno y pertinente dar respuesta a todas estas interrogantes.

El efecto más inmediato es el siguiente: el recurso de apelación en materia laboral, automáticamente, tendría efecto suspensivo.

Esto quiere decir que desde que se produzca un mandamiento de pago, la parte gananciosa tendría derecho a tomar medidas conservatorias, tales como un embargo retentivo, pero no podría ejecutar la sentencia ni trabar un embargo ejecutivo.

Y por vía de consecuencia, por primera vez en 32 años, la parte sucumbiente en materia laboral – especialmente el empleador – tendría el derecho a recurrir en apelación en el plazo de un mes previsto en la ley, sin el riesgo de sufrir un avasallante embargo ejecutivo.

Por vía de consecuencia, las innumerables demandas ante el Juez de los Referimientos quedarían reducidas a levantar los embargos retentivos que se hayan trabado en exceso de la garantía reconocida por los juzgados laborales de primera instancia.

Los más beneficiados de esta decisión serían las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, quienes ya no tendrán que congelar el duplo de las condenaciones para poder acceder a la apelación.

Estamos hablando del 95% a 97% de las empresas de la República Dominicana, quienes en lo adelante podrán efectivamente acceder al recurso de apelación, tal y como lo prevé la Constitución de la República y los tratados internacionales de los cuales ha sido signatario la República Dominicana.

Y el asunto no es tan grave, si se le ve desde la óptica de los trabajadores, pues ya sabemos que, conforme a la nueva ley de casación, No. 2-23, el recurso de casación en materia laboral no tiene carácter suspensivo, sino que debe estar

acompañado de una demanda de suspensión cuya notificación impide la ejecución de la sentencia. Y a partir de esa demanda de suspensión la Suprema Corte tiene la potestad de requerirle una garantía al recurrente en casación, que no necesariamente debe ser el duplo (como ocurre en la actualidad con el 539), sino que muy bien podría ser el monto del crédito reconocido por los jueces del fondo, lo cual es mucho más razonable y justo.

En otras palabras, lo que es estaría habilitando en materia laboral, por primera vez en 32 años, es el acceso a un recurso de apelación efectivo, como lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República, para el 95% o 97% de las empresas y negocios en la República Dominicana.

Se le estaría dando la oportunidad a la mayoría de los negocios, a los emprendedores y a las pequeñas empresas del país, a que puedan apelar las decisiones de primera instancia en primera instancia en materia laboral.

Y en paralelo, no se estaría dejando en desbandada a los trabajadores que usualmente demandan a dichos negocios, pues, a fin de cuentas, para acceder al recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia les estaría exigiendo a esos mismos negocios o empresas, la obligación de presentar una garantía por un crédito que ya han reconocido los jueces del fondo

**¿Y dónde está la diferencia entre lo que hay ahora
y lo que sería tras declarar la inconstitucionalidad del 539?**

Sencillo: Ya no estaría vulnerando derechos y garantías fundamentales tales como *"la igualdad entre las dominicanas y los dominicanos"* (Art. 39.1), el derecho a un juicio y a un proceso judicial *"en plena igualdad"* (Art. 69.4), el derecho a un *"recurso efectivo"* (Art. 2.3, Pacto Der. Civiles y Políticos), a una justicia *"accesible y gratuita"* (Art. 69.1), la *"presunción de inocencia"* (Art. 69.3), por la sencilla razón de que todas esas microempresas, emprendedores, pequeños y medianos negocios, en lo adelante tendrán pleno y efectivo acceso a un *"recurso efectivo"*, el recurso de apelación.

Y, en contrapartida, si luego del recurso y juicio en apelación, se le reconoce la razón al trabajador demandante, ese mismo pequeño negocio deberá optar entre pagar (habiendo ya agotado su derecho constitucional a un *"recurso*

efectivo") o recurrir en casación, en donde, a la postre se le exigirá una garantía por el crédito reconocido por los jueces del fondo.

14 de mayo de 2024
Santo Domingo, R.D.